

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 1 de febrero de 2024.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Centralia Servicios Integrales, S.L. contra la Resolución, de 12 de diciembre de 2023, del Consejero Delegado de la Empresa Municipal de la Vivienda y Suelo de Madrid, S.A. por la que se adjudica el Lote 1, del contrato de “Servicios de limpieza en edificios residenciales y centros de trabajo de la Empresa Municipal de la Vivienda y Suelo de Madrid, S.A.” del Ayuntamiento de Madrid, número de expediente 062/2023, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados el 29 de julio de 2023, en la Plataforma de Contratación del Sector Público y el 27 en el DOUE, posteriormente rectificadas el 10 de septiembre, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en dos lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 4.816.670,16 euros y su plazo de duración será de dos años con posibilidad de prórroga por un año más.

A la presente licitación se presentaron, en concreto al Lote 1, nueve entidades entre ellas la recurrente, que participa en compromiso de UTE con otras dos empresas bajo la denominación UTE Centralia 5.

Segundo.- Realizada la apertura del sobre que contiene la documentación administrativa y posteriormente la apertura del sobre que contiene la documentación técnica valorable mediante criterios sujetos a juicio de valor, se emite informe técnico el 16 de octubre de 2023 en el que la UTE obtiene 0 puntos al no ser objeto de valoración por incumplir el requisito formal establecido en el PCAP: *“La documentación aportada incumple el requisito de tipografía Arial 10 (presenta tipografía Calibrí 10)”*

El 26 de octubre de 2023, Centralia Servicios integrales, S.L. (en adelante Centralia) interpone recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de la mesa de contratación por el que se acepta el informe técnico de valoración. Mediante Resolución 397/2023, de 8 de noviembre, de este Tribunal se inadmite el recurso por interponerse contra un acto no susceptible de recurso al tener la naturaleza de trámite no cualificado.

Continuado el procedimiento de licitación, el 12 de diciembre de 2023 se adjudica el Lote 1 del contrato a Serveo Servicios, S.A.U.

Tercero. - El 2 de enero de 2024, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Centralia en el que solicita la exclusión de los tres primeros clasificados por los motivos que se expondrán en los fundamentos de derecho y subsidiariamente que se valore su oferta técnica.

El 5 de enero de 2023, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y

2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) solicitando la inadmisión del recurso por falta de legitimación de SERVEO y subsidiariamente la desestimación.

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida para el Lote 1 por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a Serveo Servicios, S.A.U., Sacyr Facilities, S.A. y Fomento Valencia Mantenimiento en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles cinco días hábiles para formular alegaciones.

Serveo y Sacyr han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La Empresa Municipal de la Vivienda y Suelo de Madrid, S.A., (en adelante EMVS) es una sociedad mercantil de capital íntegramente municipal, de conformidad con el artículo 1 de sus estatutos sociales. Su régimen legal, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 85 ter de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se acomoda íntegramente al ordenamiento jurídico privado, salvo las materias en que le sea de aplicación la normativa presupuestaria, contable, de control financiero, de control de eficacia y contratación.

Así, a efectos de contratación, EMVS se encuentra dentro del ámbito subjetivo de aplicación de la normativa de contratación pública, de conformidad con el artículo

3.1.h) de la LCSP. Como parte integrante del sector público, la Sociedad tiene la consideración de poder adjudicador no Administración Pública, en virtud del art. 3.3.d) de la LCSP, lo que viene a determinar el marco jurídico aplicable a sus procedimientos de contratación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- La legitimación de la recurrente merece un análisis especial toda vez que el órgano contratación considera que no está legitimada por estar clasificada en cuarto lugar y carecer de un mínimo fundamento las alegaciones realizadas contra los tres licitadores mejor clasificados, realizadas a los solos efectos de crear una apariencia de legitimación.

Por otro lado, la adjudicataria alega que la recurrente no ha acreditado la representación pues no presentada escritura de constitución de la sociedad dónde se refleje el poder para interponer recurso, igualmente no queda acreditada la representación de la UTE pues el recurso no ha sido presentado por las otras dos empresas.

Por ello, entiende que la mercantil recurrente carece de la preceptiva legitimación activa para la interposición del recurso especial en materia de contratación porque no acredita su propia representación y además tampoco acredita la representación en nombre de la UTE, ni las compañías que la integran por lo que solicita la inadmisión del recurso por carecer de legitimación activa.

Al igual que el órgano de contratación considera que no está legitimada para interponer el recurso por estar clasificada en cuarto lugar y en atención a los torticeros argumentos que no acredita, solicita la inadmisión del recurso.

A la vista de lo alegado, en primer lugar es preciso referirse a la acreditación de la representación tanto de la empresa recurrente como de la UTE.

Hay que oponer a lo anterior que la recurrente junto con el recurso presenta escritura de constitución de la sociedad dónde consta acreditada la representación por la firmante del recurso. También consta el compromiso de constitución en UTE por las empresas Centralia Servicios Integrales, S.R.L., Centralia Global, S.R.L. y Centralia Tecnología, S.L. y si bien la firmante del recurso no tiene atribuida la representación de la UTE, lo cierto es que el artículo 24. 2 párrafo primero, del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales permite que cualquiera de los miembros de la UTE pueda interponer el recurso siempre que sus derechos o intereses legítimos se hayan vistos perjudicados. Por lo tanto, Centralia Serivios Integrales está legitimada para interponer el recurso.

Al margen de lo anterior, este Tribunal ha dado traslado a las otras dos empresas que conforman el compromiso de UTE, a los efectos del artículo 24.2., párrafo segundo del Real Decreto 814/2015 para que manifiesten su conformidad o no a la interposición del recurso a lo que han contestado afirmativamente.

Los documentos que echa en falta la adjudicataria no se dieron traslado en el trámite de alegaciones por no considerarlo necesario para su defensa.

Sobre la legitimación oponer que la recurrente realiza alegaciones respecto de los tres primeros mejor clasificados que ella, solicitando su exclusión y subsidiariamente la valoración de su oferta técnica que obtuvo 0 puntos que en el caso de estimarse sus pretensiones se convertiría en adjudicataria, por ello se admite la legitimación de la recurrente y procede entrar en el fondo del asunto, dónde se irá desgranando si la legitimación alcanza a todas las alegaciones.

En definitiva, está acreditada la representación del firmante del recurso y está

legitimada para interponerlo.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 12 de diciembre de 2023, notificada el 19 e interpuesto el recurso el 2 de enero de 2024, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acuerdo de adjudicación en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- En el recurso se realizan las siguientes alegaciones:

1.- La exclusión de Serveo Servicios S.A.U. y Sacyr Facilities, clasificados en primero y segundo lugar respectivamente.

Fundamenta sus pretensiones en que el 27 de julio de 2023, se comunica a la CNMV el acuerdo de compra por parte del Grupo Serveo S.L. del 100% del capital de Sacyr Facilities. Esto conlleva que ambas empresas pasar a estar integradas en el mismo grupo.

En este sentido cita la Resolución 116/2022 de este Tribunal que según dice resolvió un caso idéntico al que nos ocupa, la exclusión de los licitadores OTIS y Elevadores Express en el Contrato de servicios para el mantenimiento integral con garantía total de los aparatos elevadores de los edificios municipales y centros educativos del Ayuntamiento de Móstoles del que ambas fueron excluidas al no hacer constar de forma expresa que eran empresas del mismo grupo.

Refiere que el PCAP obliga a indicar si el licitador pertenece a un grupo de empresas y, en su caso, si hay empresas del grupo que se presentan a la licitación a efectos del artículo 149.3 LCSP. Indica que ha solicitado vista del expediente al órgano de contratación sin que se le haya concedido pero a pesar de ello tiene cierta

sospecha de que ninguna de las dos empresas ha comunicado adecuadamente la situación de grupo de empresas ya que nada se indica en el expediente de contratación ni se ha tomado medida alguna para la revisión o cálculo de las cifras o importes a efectos de determinar las ofertas incursas en presunción de anormalidad.

En este caso, la perfección del contrato de compraventa de las acciones de Sacyr Facilities por parte de Grupo Serveo se produjo el día 27 de julio de 2023. Esta compraventa se perfecciona por el consentimiento de las partes que se plasma en el contrato firmado y que ambas publican en sus respectivos perfiles digitales y se emiten las correspondientes notas de prensa y de información a la CNMV en el caso de SACYR al tratarse de empresa cotizada.

A partir de este momento, ante terceros es pública y notoria la adquisición y por lo tanto integración de Sacyr Facilities en el Grupo Serveo SL, en el que está integrada Serveo Servicios SAU. Hace mención expresa de que el día 1 de diciembre, se ha realizado el pago del precio de las acciones acordado, si bien la compraventa ya fue acordada e informada en el mercado y el sector en julio de 2023.

Al respecto acompaña la siguiente documentación:

- Nota de Sacyr a la CNMV informando de la firma del acuerdo de compraventa de Sacyr Facilities a Grupo Serveo SL (27/7/2023).
- Publicación en el perfil de Serveo de la adquisición (27/7/2023).

Anticipa ante una posible oposición a estas alegaciones que, aunque el pago de las acciones se ha realizado el 1 de diciembre de 2023, lo que es evidente que la operación de adquisición culmina el 27 de julio de 2023, por lo que ambas empresas licitaron perteneciendo al mismo grupo.

El órgano de contratación defiende que de la propia documentación que aporta la recurrente lo único que indica es que habían llegado a un preacuerdo de adquisición, cuestión no contemplada y diferente de la regulada en el artículo 42.1. del

Código de Comercio y duda de su validez a efectos de acreditar algo pues la comunicación de Sacyr no tiene ningún tipo de firma ni registro y el otro documento es una simple comunicación de la página web por lo que interpreta que lo único que puede concluirse que en esas fechas sólo existen negociaciones y acuerdos previos dirigidos a la compra de acciones entre sociedades.

Además, omite que habiendo expirado el plazo de presentación de ofertas a la licitación el día 08/09/2023, no fue hasta el 25/10/2023, que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia autorizó la operación preacordada, así la resolución de dicho organismo expresa lo siguiente:

«1. ANTECEDENTES.

(1) Con fecha 6 de octubre de 2023, tuvo entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) la notificación de la operación de concentración consistente en la adquisición de control exclusivo por parte de Serveo Servicios, S.A.U (“SERVEO”) sobre Sacyr Facilities (“SACYR FACILITIES”).

(2) La operación se instrumenta a través de la suscripción de un contrato de compraventa de acciones suscrito entre las partes, SERVEO y SACYR SERVICIOS, S.A. mediante el que SERVEO adquirirá el 100% de las participaciones de SACYR FACILITIES y pasará a controlar dicha sociedad”.

En consecuencia, no aporta el recurrente ningún dato que permita acreditar que las empresas formaran un grupo a los efectos previstos en la LCSP y en los Pliegos ni que, por tanto, hubieran proporcionado información errónea en sus respectivas declaraciones responsables.

Por parte de los servicios técnicos de EMVS, a la vista de la documentación aportada se comprobó que las declaraciones cumplían con el modelo y facilitaban toda la información exigida no requiriendo aclaración o subsanación a estos licitadores. EMVS desconocía la información sobre el acuerdo de venta de Sacyr que presenta ahora el recurrente y nadie alertó de esta circunstancia ni a la mesa de contratación,

ni al órgano de contratación. En caso contrario, se hubiera solicitado aclaración al respecto, que en todo caso, como se ha señalado, no se había formalizado definitivamente en esas fechas.

Es importante destacar que el recurrente ya presentó recurso contra este Lote 1 del expediente 062/2023 en fecha 26/10/2023 (Recurso nº 384/2023), que fue inadmitido por la Resolución nº 397/2023, y en dicho recurso no hizo referencia alguna sobre esta circunstancia que ahora alega como motivo de exclusión, a pesar de ser conocedora de la participación de ambos licitadores en el procedimiento.

Del mismo modo, el 03/11/2023, se publicó el acta de la mesa de contratación celebrada en la misma fecha en la que consta la información sobre las bajas anormales identificadas, y tampoco se dirigió a esta EMVS avisando o informando sobre esa venta entre empresas.

En cualquier caso, debe tenerse en cuenta que, pertenecer a un mismo grupo de empresas no es un motivo de exclusión de los licitadores, dado que la incidencia de dicha circunstancia afecta únicamente a la hora de aplicar el régimen de identificación de las ofertas incursas en presunción de anormalidad, tal y como establece el art. 149.3 de la LCSP. En este caso, aun suponiendo que en el momento de presentación de ofertas ambos licitadores pertenecieran al mismo grupo de empresas, los cálculos sobre las empresas incursas en baja habrían arrojado el mismo resultado.

Si para realizar los cálculos de identificación de las ofertas incursas en baja sólo se tiene en cuenta la oferta de Serveo Servicios, S.A.U. (que sería la oferta más baja dado que su porcentaje de baja es mayor) seguirían estando en baja las mismas empresas identificadas inicialmente. Considerando las medias aritméticas de 9,74 en el criterio del apartado 16.2.1.1 y de 14,91 en el criterio del apartado 16.2.1.2, las únicas ofertas que superarían en 10 unidades porcentuales dicha media serían las de OHL Servicios Ingesan, S.A. y Realan Services, S.L., por tanto, no afectaría al resultado de la licitación.

Por su parte Serveo y Sacyr Facilities, S.A. defienden su postura en similares términos, así alegan que la recurrente utiliza unos argumentos carentes de toda lógica y que es fundamental entender que operaciones como la venta de una gran empresa suelen desarrollarse en varias fases sucesivas. Inicialmente se realiza un proceso de diligencia debida o “*due diligence*” tras el cual se realiza un acuerdo preliminar de venta o “*signing*”. Este es el acuerdo suscrito el 27 de julio de 2023, entre Sacyr S.A. y Serveo Servicios para la compraventa de Sacyr Facilites. Sin embargo, carece de toda lógica afirmar, como hace la recurrente, que este acuerdo preliminar es el que culmina o “*perfecciona*” la operación, ya que la compra efectiva estaba condicionada al cumplimiento de ciertas condiciones suspensivas, habituales en este tipo de transacciones, y así es como mi representada lo comunica en su nota a la CNMC. No es cierto, como afirma Centralia que Sacyr Facilities comunicase a la Comisión Nacional del Mercado de Valores la adquisición de Sacyr Facilites por Serveo. Dicha aseveración únicamente supone un intento malintencionado de tergiversar la realidad y la literalidad de la comunicación efectuada por parte de la recurrente.

En cualquier caso, el negocio jurídico se completa con el cierre o “*closing*” cuando, una vez que se comprueba la satisfacción de los requisitos y condiciones suspensivas previstas en el acuerdo de compra de 27 de julio, se concreta la transferencia de las acciones y se efectúa el pago correspondiente. Este paso final, se llevó a cabo el 1 de diciembre de 2023, como también reconoce Centralia en su escrito, marcando el fin de la operación y la transferencia efectiva de la propiedad de Sacyr Facilites a Serveo. Al respecto acompaña testimonio del notario en el que se hace constar que la compraventa se efectuó el 1 de diciembre de 2023 y que tiene plena eficacia y validez desde esa fecha.

Por lo tanto, concluye que teniendo en cuenta el artículo 42 del Código de Comercio, a fecha de presentación de ofertas, Sacyr Facilities no se encontraba en ninguno de los supuestos establecidos en el Código de Comercio, no era controlada, ni directa ni directamente, por Serveo Servicios, y por lo tanto, no pertenecían al mismo grupo empresarial.

Vistas las posiciones de las partes señalar que el documento de comunicación de Sacyr presentado por la recurrente no tiene ninguna firma, ni sello de registro por lo que carece de validez a efectos de acreditar lo alegado. En cualquier caso, en el documento se indica *“la Sociedad comunica que ha suscrito un acuerdo para la venta del 100% de Sacyr Facilities SAU a Grupo Serveo, S.L”, “la ejecución de la operación está sujeta al cumplimiento de ciertas condiciones suspensivas que son usuales en esta clase de operaciones (competencia, autorización de entidades financieras, etc.) y se prevé tenga lugar en el 4T de 2023”* circunstancias que no permiten concluir que el 27 de julio, perteneciesen al mismo grupo de empresas.

El segundo documento dice que lo extrae de una página web que no sirve como medio de acreditación.

Estas alegaciones quedan desacreditadas por la documentación presentada por Serveo y Sacyr en la que consta en documento notarial que la compraventa tiene plena eficacia y validez desde el 1 de diciembre de 2023. Por ello la consideración de grupo de empresas, de acuerdo con la definición dada por el artículo 42 del Código de Comercio, será efectiva a partir de esa fecha que es cuando forman parte de una unidad de decisión o control de una sobre otras.

Por lo tanto, se desestima esta pretensión porque en el plazo de presentación de ofertas no formaban parte del mismo grupo de empresas.

2.- Sobre el tercer clasificado: El motivo para solicitar la exclusión de Fomento Valencia Mantenimiento y Limpieza es que dicha empresa no cuenta con un Plan de Igualdad registrado en el REGCON.

No es preciso entrar a analizar esta alegación pues una vez desestimada la primera, la recurrente no adquiriría la condición de adjudicataria aún en el hipotético caso de estimarse esta pretensión. Es doctrina pacíficamente asumida que la legitimación para interponer el recurso especial en materia de contratación y por ende

las alegaciones vertidas, tiene que comportar un beneficio efectivo para la recurrente en el supuesto de que se estimasen, circunstancia que aquí no se produce.

Como ya hemos indicado en anteriores resoluciones, (vid Resolución 181/2013, de 23 de octubre, o 87/204, de 11 de junio, 22/2015 de 4 de febrero), la legitimación, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad por parte de quien ejercita la pretensión que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material, jurídico o moral o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética o eventual. Ciertamente el concepto amplio de legitimación que utiliza confiere la facultad de interponer recurso a toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso. Es interesado aquél que con la estimación de sus pretensiones pueda obtener un beneficio.

Según afirma la STC 67/2010 de 18 de octubre: *“Como ya se ha señalado, en lo que aquí interesa, la decisión de inadmisión puede producirse por la falta de legitimación activa para accionar o para interponer un recurso, esto es, por la ausencia de derecho o interés legítimo en relación con la pretensión que se pretende articular. En tal orden de ideas, este Tribunal ha precisado, con relación al orden contencioso-administrativo, que el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (SSTC 252/2000, de 30 de octubre [RTC 2000, 252], F.3; 173/2004, de 18 de octubre [RTC 2004, 173], F.3; y 73/2006, de 13 de marzo [RTC 2006, 73], F.4). En*

consecuencia, para que exista interés legítimo, la actuación impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso (STC 45/2004, de 23 de marzo [RTC 2004, 45], F 4)”.

3.- Subsidiariamente solicita la valoración técnica de la propuesta de CENTRALIA.

La recurrente obtuvo 0 puntos en la valoración técnica por incumplir los requisitos formales al utilizar el tipo de letra calibrí 10 en vez de arial 10 por lo que no se le valoró.

Llama la atención sobre que el efecto de valorar con 0 puntos una proposición no implica la exclusión formal, pero sí de facto ya que es prácticamente imposible recuperar 25 puntos de un total de 100.

El órgano de contratación reprocha que la recurrente sea estrictamente formalista cuando se trata de excluir al adjudicatario del contrato y a los licitadores que están mejor clasificadas que él, pero pretende que se le aplique un principio antiformalista cuando se trata de valorar su oferta por ello solicita la desestimación de esta pretensión pues el PCAP exige que la oferta técnica se presente con una letra determinada y su cumplimiento conlleva la obtención de 0 puntos.

En cuanto a lo alegado por la recurrente sobre que no se le concedió vista del expediente opone que no solicitó tal vista pues sólo se hacía referencia al informe técnico de valoración de criterios de juicio de valor, y dicho informe se publicó en la PCSP.

Tanto Serveo como Sacyr dicen que si se desestima la primera alegación, el recurso debe ser desestimado sin entrar a valorar el resto de argumentos dados por CENTRALIA por cuanto le resulta materialmente imposible obtener la primera posición. En cualquier caso consideran que la actuación del órgano de contratación

fue correcta pues los Pliegos indicaban que en el supuesto de no cumplir los requisitos formales se valorará la oferta técnica con 0 puntos.

Vistas las alegaciones en primer lugar señalar que como dice el órgano de contratación la solicitud de documentación únicamente se refiere al informe técnico que está publicado en el PCSP por lo que no se le ha generado indefensión.

Por otro lado indicar, que de acuerdo con la doctrina citada en el apartado anterior, no se puede acoger la petición subsidiaria de valoración de su oferta pues aunque se le concediese la máxima puntuación, esto es, 25 puntos, no alcanzaría a convertirse en adjudicataria porque actualmente tiene una puntuación de 49,15 y sumados los 25 puntos obtendría 74,15 puntos frente a los 75,53 del primer clasificado.

En consecuencia, se desestima el recurso.

Por último, tanto el órgano de contratación como Serveo solicitan que se imponga al recurrente la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2. de la LCSP.

La EMV considera imprescindible que se imponga la multa en el máximo de 30.000 euros en atención a que es el segundo recurso que interpone la recurrente. Además, han transcurrido más de 5 meses desde el anuncio de licitación sin que se haya podido formalizar el contrato, siendo los motivos principales la interposición de recursos lo que le ha obligado a prorrogar el contrato anterior para garantizar la continuidad del servicio por lo que considera que la recurrente debería asumir los costes económicos que le van a suponer el retraso de la formalización del contrato. También refiere los gastos en concepto de tasas que ha tenido que abonar por la interposición de los recursos.

Serveo señala que la recurrente conocía perfectamente tanto el contenido de las notas de Serveo y Sacyr respecto a la compraventa en el que se especificaba que

la operación quedaba pendiente de diversas condiciones suspensivas. Sin embargo, ha intentado hacer creer que ambas empresas formaban parte del mismo grupo el 27 de julio de 2023. Además, la solicitud subsidiaria en cuanto a la valoración técnica de su oferta queda acreditado que en ningún caso hubiese sido adjudicataria.

El artículo 58.2 de la LCSP establece que en el caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma.

El importe de ésta será de entre 1.000 y 30.000 euros determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y en el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores, así como del cálculo de los beneficios obtenidos.

En el mismo sentido el artículo 31.2 del RPERMC dispone que cuando el Tribunal aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso acordará en la resolución que dicte la imposición de una sanción pecuniaria al recurrente en los términos previstos en el apartado 5 del artículo 47 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (actualmente 58.2 de la LCSP), justificando las causas que motivan la imposición y las circunstancias determinantes de su cuantía.

La jurisprudencia viene considerando temerario la interposición de recursos carentes manifiestamente de fundamento o de viabilidad jurídica. Así la Sentencia del Tribunal Supremo número 3159, de 11 mayo 2004, dictada en el recurso 4634/2001, declara que puede estimarse la existencia de temeridad procesal pues ésta puede predicarse *“cuando falta un serio contenido en el recurso que se interpone o cuando es clara la falta de fundamento en la cuestión que con él se suscita”*, o cuando de forma reiterada, se dan pronunciamientos sobre la misma cuestión, como por ejemplo se señaló en la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 abril 1990, *“La contumacia del Ayuntamiento en interponer y mantener recursos como el que resolvemos en contra del criterio tan repetidamente sentado por este Tribunal, demuestra una temeridad por*

su parte que le hace acreedor de las costas de la apelación”. En este sentido se ha pronunciado este Tribunal, entre otras, en la Resolución 31/2013, de 27 de febrero.

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife (Sección 4ª), de 5 de junio de 2013 (JUR 2013\318327), delimita los conceptos temeridad y mala fe: *“El primero (mala fe), tiene una proyección eminentemente subjetiva, porque es una creencia, mientras que el segundo [temeridad] tiene un aspecto objetivo por cuanto equivale a una conducta procesal, de forma que la mala fe es aplicable al que es consciente de su falta de razón procesal, mientras que la temeridad supone la conducta procesal objetiva carente de fundamento defendible en derecho”*. La Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería (Sección 1ª) de 22 julio de 2014 (JUR 2014\275442): *“La mala fe es un concepto claramente diferenciado de la temeridad por pertenecer esta última al ámbito de la actuación procesal y la primera al campo de las relaciones sustantivas que precisamente son las que dan lugar a la litis de tal modo que se actúa con temeridad cuando se sostiene una pretensión o una oposición en juicio sin mínima base, argumento o expectativa razonable, en tanto que ha de apreciarse mala fe cuando el demandado ha venido eludiendo de modo claro, mantenido y consciente el cumplimiento de las obligaciones o cuando el demandante ha venido buscando materialmente sin razón alguna el cumplimiento de un débito de contrario, posturas que terminan llevando a la iniciación de un pleito con las consiguientes molestias, gastos y costas cuya asunción por la parte perjudicada es lógica en estos supuestos y, concretamente, los supuestos de mala fe por parte del obligado quedan de ordinario patentes a través de los previos requerimientos infructuosos que se le hayan podido dirigir o mediante otros datos que evidencien su posición remisa y obstaculizadora al normal cumplimiento”*.

En el presente caso la recurrente está clasificada en cuarto lugar y como hemos visto pretende la exclusión de la primera y segunda clasificada al considerar que forman parte de un mismo grupo de empresas, pero tal y como se ha ido exponiendo no aporta ni argumentos suficientes ni documentos que lo acrediten, presumiendo este Tribunal que una empresa como la recurrente tiene perfecto conocimiento de los trámites a efectuar antes de quedar constituido el grupo de empresas.

Por lo que se refiere a la petición subsidiaria, también conoce la propia recurrente que aunque se le concediese la máxima puntuación no quedaría clasificada en primer lugar pero dicha circunstancia no la pone de manifiesto.

Ello lleva a este Tribunal a apreciar que el recurso es temerario por lo que acuerda la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2. de la LCSP en la cuantía de 3.000.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Centralia Servicios Integrales, S.L. contra la Resolución, de 12 de diciembre de 2023, del Consejero Delegado de la Empresa Municipal de la Vivienda y Suelo de Madrid, S.A. por la que se adjudica el Lote 1, del contrato de “servicios de limpieza en edificios residenciales y centros de trabajo de la Empresa Municipal de la Vivienda y Suelo de Madrid, S.A.” del Ayuntamiento de Madrid, número de expediente 062/2023.

Segundo.- Declarar que se aprecia la concurrencia de temeridad en la interposición del recurso por lo que procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP en un importe de 3.000 euros.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.